

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 465

26 de abril de 2017

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la Comisión de Derechos Humanos, definir sus funciones, poderes, facultades y responsabilidades; derogar la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, según enmendada, derogar la Ley Núm. 76 de julio de 2013, y derogar la Ley Núm. 158 de 2015; crear el Consejo Asesor de Derechos Humanos, disponer su composición y funciones; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; precisando que los derechos humanos deben ser protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Asimismo, la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos; establece que: *Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas*

para que toda personas sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

Los derechos primogenios son un atributo que coexiste con la persona humana, estos derechos con el transcurso del tiempo han obtenido reconocimiento, constituyendo en la actualidad un tema trascendente, que es abordado por medios de comunicación, y estudiado por especialistas, académicos, instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales, profesionales del derecho e interesados en los derecho humano; quienes han advertido la imperiosa necesidad de fortalecer el marco jurídico en la materia.

En relación con la construcción de un régimen eficaz en materia de derechos humanos, reconocemos que las instancias responsables de proteger los derechos humanos, no cuentan con los instrumentos suficientes para cumplir con sus atribuciones; subrayando la necesidad de perfeccionar el marco jurídico y la estructura institucional para asegurar el compromiso de respeto que deben asumir las autoridades y servidores públicos frente a los derechos humanos.

Los derechos humanos alientan la vida de una auténtica democracia y requieren de la más efectiva protección del Estado. Su vigencia está ligada a la materialización del Estado de Derecho y a la democracia; sin respeto cabal de los derechos humanos deben ser considerados como los elementos fundamentales para la convivencia y deben de gozar de la más eficaz salvaguarda jurídica.

La historia atestigua la preeminencia de lo humano sobre lo político, así se desprende de las más sublimes luchas sociales por la reivindicación de la dignidad humana, la libertad, la justicia y la democracia; sin respeto cabal por los derechos humanos, podemos incluso afirmar que no hay democracia y un Estado que dé la espalda a la tutela de tan esenciales derechos, estará condenado a fracasar en sus principales objetivos. De su pleno reconocimiento y protección jurídica depende la existencia de un Estado democrático de derecho.

Debemos buscar consensos y acometer grandes avances para la consolidación de las reformas que puedan situar a Puerto Rico como entidad de vanguardia en materia normativa, no podemos dejar de lado el compromiso que un día asumimos con la ciudadanía de legislar para la consecución de un Estado moderno y justo. De nueva cuenta, refrendando el compromiso que asumimos hace meses, sabedores que los grupos de las diferentes delegaciones de mayoría y minoría debemos seguir impulsando ideas y acciones para plantear serenamente las soluciones a

los problemas del Estado y llamar así la concordia entre los habitantes de esta bendita tierra, Puerto Rico.

Hemos reconocido plenamente las consecuencias de las violaciones a la dignidad de las mujeres y los hombres; entre los gobernados y las instituciones públicas; hemos propuesto un correcto equilibrio entre acusados y víctimas del delito; entre los económicamente más favorecidos y los que no son puestos que en todos ellos reconocemos un factor identificable, el de su común carácter de sujetos y agentes responsables y colaboradores en la construcción, animación y dirección de la sociedad. Que bajo un correcto ejercicio del poder público materializara el fin fundamental del Estado, el bien común.

La democracia, como sistema de vida y de gobierno, se funda en la igualdad de todos los seres humanos, condición esencial para responsabilizar a las personas del cuidado y procurar el bien común. Es la forma superior de organización del poder político y el sistema óptimo para respetar la dignidad humana. La democracia y el sustento, la Ley, deben fomentar la plena vigencia de derechos fundamentales y así, podemos garantizar la convivencia entre los diferentes derechos y libertades afines entre los más variados grupos sociales que subsisten en nuestro país, junto con distintas maneras de pensar y actuar en diversos centros de decisión, poder e iniciativa. Es una reiterada postura doctrinal y una sentida demanda ciudadana al acotamiento del poder discrecional de la autoridad, en un sistema que se precie de ser democrático, toda instancia de autoridad deberá de contar con un grupo compacto de normas que garanticen el cumplimiento de la propia institución pública, delimite sus atribuciones y coordine su actuación con los gobernados de un marco de respeto y vigencia puntual a los derechos humanos.

Se plantea la iniciativa que crea la Comisión de Derechos Humanos y consolida la Comisión de Derechos Civiles, la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada y la Defensoría de las Personas con Impedimentos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Título del Plan.
- 2 Este Plan se conocerá como Comisión de Derechos Humanos del Gobierno de
- 3 Puerto Rico.

1 Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

2 El presente Plan para crear la Comisión de Derechos Humanos para realinear las
3 funciones y competencias de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, de la
4 Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y la Defensoría de las Personas
5 con Impedimentos, creando una sola entidad jurídica independiente, adscrita a la Rama
6 Legislativa, para que brinde servicios a la ciudadanía de forma eficiente, eficaz e
7 integrada a la luz de la realidad económica y los retos que enfrenta el país. Se adscribe a
8 la Rama Legislativa para que tenga la capacidad necesaria de fiscalizar s ls Rama
9 Ejecutiva y a la Rama Judicial.

10 La integración de las funciones de las agencias a consolidarse propiciara la mejor
11 utilización de los recursos gubernamentales limitados, garantizando una mejor
12 coordinación, supervisión, coherencia y efectividad de los servicios, salvaguardando la
13 mayor agilidad posible para defender y vindicar los derechos humanos. Consolidando tres
14 agencias se logrará generar economías procesales y presupuestarias, consonó con el Plan
15 para Puerto Rico y el Plan aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal que resultara en
16 más y mejores recursos para ofrecer servicios a la ciudadanía.

17 A través de este Plan se crea el Consejo Asesor Ciudadano que nos permitirá
18 alcanzar uniformidad en las terapias, planificación y adopción de políticas de protección,
19 defensa y vindicación de los derechos de diferentes sectores poblacionales en situación de
20 vulnerabilidad.

21 Artículo 3.- Creación de la Comisión de Derechos Humanos

22 Se crea la Comisión de Derechos Humanos del Gobierno de Puerto Rico adscrita
23 a la Rama Legislativa.

1 Artículo 4.- Composición

2 La Comisión de Derechos Humanos estará integrada por un (1) Presidente y dos
3 (2) Comisionados Asociados nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del
4 Senado. No podrá ser nombrado Presidente o Comisionado Asociado ninguna persona que haya
5 ocupado cargos electivos en la elección anterior al momento de su nombramiento. El Presidente
6 devengara un sueldo anual equivalente al de un Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.
7 Los Comisionados Asociados devengarán un sueldo anual equivalente al de un Juez Municipal
8 de Primera Instancia. Los miembros de la Comisión serán nombrados por un término de seis (6)
9 años y, excepto por causa debidamente justificada, previa audiencia, no podrán ser removidos de
10 sus cargos antes del vencimiento del término para el que hubieren sido nombrados. Los primeros
11 Comisionados nombrados desempeñarán sus cargos de la siguiente forma: uno por un año, uno
12 por dos (2) años; y uno por tres (3) años. A partir de ese momento todos los nombramientos
13 serán por un término de seis (6) años. La persona nombrada para cubrir una vacante que
14 ocurriere antes del vencimiento del término de cualquiera de los miembros de la Comisión
15 desempeñara el cargo por el resto del término del miembro sustituido.

16 Dos miembros de la Comisión constituirán quorum para tomar acuerdos, pero la
17 Comisión podrá delegar en uno o más de sus miembros la función de escuchar testimonios o
18 recibir cualquier otra evidencia para la Comisión.

19 Artículo 5.- Funciones

20 La Comisión tendrá las funciones siguientes:

- 21 (a) Educar al pueblo en cuanto a la significación de los derechos humanos
22 y los medios de respetarlos, protegerlos y enaltecerlos.

- 1 (b) Gestionar ante los individuos y ante las autoridades gubernamentales
2 la protección de los derechos humanos y el estricto cumplimiento de
3 las leyes que amparan tales derechos.
- 4 (c) Hacer estudios e investigaciones sobre la vigencia de los derechos
5 humanos incluyendo investigar quejas o querellas radicadas por
6 cualquier ciudadano relacionadas con la violación de esos derechos.
- 7 (d) Realizar y fomentar estudios e investigaciones, así como recopilar y
8 analizar estadísticas sobre la situación de las personas y grupos en
9 situación de vulnerabilidad.
- 10 (e) Presentar un informe anual y cualesquiera informes especiales, al
11 Gobernador, al Tribunal Supremo, y a la Asamblea Legislativa, con las
12 recomendaciones que creyere necesarias para la continua y eficaz
13 protección de los derechos humanos.
- 14 (f) Dar a la publicidad todos sus informes.
- 15 (g) Evaluar las leyes, normas y actuaciones de la Rama Ejecutiva, la Rama
16 Ejecutiva, la Rama Judicial y las agencias adscritas a la Asamblea
17 Legislativa del Gobierno de Puerto Rico; y de sus municipios,
18 relacionadas con derechos humanos y sugerir aquellas reformas
19 necesarias para su vindicación.
- 20 (h) Ser organismo que fiscalice la implantaciones y cumplimiento por las
21 agencias y entidades privadas de la política pública dispuesta en la Ley
22 Núm. 121 de julio de 1986, según enmendada, mejor conocida como la
23 “Carta de Derechos de Personas de Edad Avanzada” y toda legislación

1 que este en armonía con la política pública enunciada en virtud de la
2 Ley Publica Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada,
3 conocida como “Older American Act of 1965”, en torno a este sector
4 de la población.

- 5 (i) El Presidente de la Comisión tendrá las facultades, funciones y
6 deberes como Procurador de los Residentes en Establecimientos de
7 Cuidado de Larga Duración para personas de Edad Avanzada,
8 conforme lo establecido en la Ley Publica Núm. 89-73 de 14 de julio
9 de 1965, según enmendada, conocida como “Older Americans Act of
10 1965”.

11 Artículo 6.- Reglamentos

12 La Comisión formulara los reglamentos necesarios para la realización de sus
13 funciones, según establecidas en esta Ley. En dichos reglamentos se proveerá lo necesario para
14 el cumplimiento de los siguientes requisitos procesales:

- 15 (1) Celebración de audiencias públicas por lo menos tres (3) veces al año.
- 16 (2) Las notificaciones de audiencias públicas deberán publicarse con diez (10)
17 días de anticipación en cualquier medio digital o impreso. Deberán incluir
18 descripciones detalladas de los propósitos de las audiencias y los asuntos que
19 en ellas se considerarán.
- 20 (3) Al comenzar las audiencias, el Presidente explicará la encomienda, los
21 propósitos y las normas de la Comisión.
- 22 (4) Todas las declaraciones verbales se oirán en sesiones públicas excepto cuando
23 la Comisión considere que la evidencia o testimonios a presentarse en una

1 vista tenderán a difamar, degradar, o incriminar a cualquier persona, podrá
2 optar por recibir dicho testimonio en sesión ejecutiva. Al rendir su informe
3 sobre el asunto la Comisión podrá hacer público cualquier testimonio o
4 evidencia recibida en sesión ejecutiva.

5 (5) Cada ponente podrá, si lo estima conveniente, ser aconsejado por su abogado.

6 También tendrá derecho a que no se le fotografíe sin su consentimiento; a ser
7 interrogado por su abogado dentro de las normas de la audiencia, y su
8 aplicación por el Presidente; a revisar la exactitud de la transcripción de su
9 testimonio y a copiar esa transcripción; a someter manifestaciones breves por
10 escrito y bajo juramento para ser incluidas en el récord de la audiencia.

11 (6) Si la Comisión determina que alguna evidencia tiende a difamar o incriminar a
12 alguna persona, le dará a ella la oportunidad de comparecer personalmente o
13 por escrito.

14 (7) La Comisión determinará las reglas de mediación para los casos que así
15 disponga.

16 (8) La Comisión determinará las demás reglas de procedimiento para las
17 audiencias públicas, inclusive las que se refieran a la admisibilidad de
18 evidencia y a la exclusión de personas que violen las normas de respeto y
19 decoro que deben imperar en una audiencia

20 (9) Se faculta a la Comisión a establecer los mecanismos y sistemas necesarios
21 para el recibo y encausamiento de las reclamaciones y quejas que inste la
22 ciudadanía cuando alegue cualquier acción u omisión por parte de las agencias
23 gubernamentales y entidades privadas que lesionen los derechos que le

1 reconocen la Constitución de Puerto Rico, las leyes y los reglamentos en
2 vigor.

3 (10) La reglamentación adoptada por la Comisión se hará con sujeción a lo
4 dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
5 conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

6 Artículo 7. — Investigaciones.

7 La Comisión tendrá autoridad para investigar casos individualizados y adjudicar
8 remedios. La Comisión queda facultada para participar como *amicus curiae* en cualquier proceso
9 de naturaleza penal.

10 La Comisión no investigará o tramitará por sí o en representación de ciudadanos
11 reclamaciones en las siguientes instancias:

- 12 a. cuando exista un remedio adecuado en ley para reparar el agravio,
13 ofensa o injusticia que se reclame;
- 14 b. cuando el reclamante no demuestre interés personal en lo reclamado o
15 desista voluntariamente de la querrela o reclamación;
- 16 c. cuando de la faz de la reclamación se desprenda que la misma es
17 frívola o se radicó de mala fe;
- 18 d. cuando es irrazonable, injusto, arbitrario, ofensivo o discriminatorio;
- 19 e. basado en un error de hecho o en motivos improcedentes e
20 irrelevantes;
- 21 f. carente de una adecuada exposición de razones cuando la ley o los
22 reglamentos así lo requieran;
- 23 g. ejecutado en forma ineficiente o errónea;

- 1 h. sean carentes de mérito;
- 2 i. la parte promovente ha desistido voluntariamente;
- 3 j. la parte promovente no tiene legitimación para instarla.
- 4 k. En aquellos casos en que la querella radicada no plantee controversia
- 5 adjudicable;
- 6 l. cuando la reclamación esté siendo investigada o ventilada en otra
- 7 agencia y los esfuerzos de la Comisión constituirían una duplicación
- 8 de procedimientos de investigación o adjudicación. No obstante, si un
- 9 querellante desiste voluntariamente de una reclamación o querella, la
- 10 Comisión podrá proceder con la investigación o reclamación cuando
- 11 se determine que el acto es objeto de remedio independiente a la
- 12 reclamación del querellante.

13 La Comisión carecerá de potestad para presentar reclamaciones cuando el asunto bajo

14 investigación o reclamación haya sido ventilado ante un Tribunal o agencia con competencia, y

15 haya sido objeto de adjudicación final y firme.

16 Toda querella promovida al amparo de las disposiciones de esta Ley se tramitará en la

17 forma que se disponga por la reglamentación que se adopte.

18 Artículo 8.- Procedimientos de Mediación.

19 El Presidente designará oficiales examinadores para que presidan los procesos de

20 mediación para aquellos casos que así lo requieran según definidos en la reglamentación de

21 funcionamiento de la Comisión.

22 Artículo 9.- Procedimientos Adjudicativos.

1 El Presidente designará oficiales examinadores para que presidan las vistas
2 administrativas que se celebren para atender las querellas ante su atención que ameriten
3 adjudicación. Los procedimientos adjudicativos deberán regirse por lo dispuesto en las Ley
4 Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento
5 Administrativo Uniforme” y los reglamentos que la Comisión adopte para ello, incluyendo lo
6 perteneciente al recurso de reconsideración y revisión de la determinación adversa, y la facultad
7 de estos para imponer y cobrar multas administrativas según se dispone por ley.

8 Artículo 10.- Procedimiento Ulterior a la Celebración de Investigación o Adjudicación.

9 (a) Culminada una investigación o adjudicación se notificará a la agencia, municipio o
10 entidad privada querellada, de la resolución y recomendaciones adoptadas por la
11 Comisión.

12 (b) Dentro de las resoluciones y recomendaciones que puede hacer la Comisión,
13 procederán, entre otras, las siguientes:

14 1 . que la agencia, municipio o entidad privada brinde mayor
15 consideración al asunto objeto de la investigación; o

16 2 . que procede se expresen las razones que justificaron el acto o
17 acción administrativa.

18 (c) Notificado lo anterior, el Presidente concederá a la agencia, municipio o entidad
19 privada concernida treinta (30) días para que actúe conforme a lo resuelto y le
20 notifique de la acción tomada a tono con dicha resolución o recomendaciones.

21 (d) El Presidente también deberá notificar al querellante o reclamante de las acciones que
22 llevó a cabo la Comisión y de lo que efectuó la agencia, municipio o entidad privada
23 reclamada.

1 Artículo 11.- Aranceles, Derechos y Cobro a agencias de la Rama Ejecutiva y
2 municipios.

3 No se requerirá el pago de aranceles, derechos o impuestos de clase alguna por la
4 presentación, tramitación e investigación de reclamaciones interpuestas por individuos,
5 colectividades o entidades jurídicas privadas ante la Comisión.

6 La Comisión podrá, sin embargo, cobrar cargos razonables por los gastos en que incurra
7 por la impresión de materiales educativos que distribuyan a los ciudadanos, fotocopias de
8 documentos solicitados, actividades educativas o de adiestramiento que ofrezcan y asuntos
9 relacionados. Las agencias e instrumentalidades gubernamentales podrán ser eximidas del cobro
10 según se disponga en los reglamentos internos de la CDH.

11 Artículo 12.- Funciones y facultades del Presidente de la CDH.

12 (a). Planificar, organizar y dirigir todos los asuntos y operaciones relacionadas
13 con los recursos humanos, contratación de servicios, asignación presupuestaria,
14 adquisición, uso y control de equipo, medios de comunicación y tecnología, prensa,
15 materiales y propiedad, reproducción de documentos y otros materiales; y
16 transacciones relacionadas al manejo y gobierno interno de la Comisión.

17 (a) Determinar la organización interna de la Comisión y crear una estructura integrada,
18 estableciendo los sistemas necesarios para su adecuado funcionamiento.

19 (b) Nombrar el personal de la Comisión que fuere necesario para llevar a cabo los
20 propósitos de este Plan. La Comisión constituirá un administrador individual y
21 contratará los servicios de contratistas y peritos necesarios para cumplir a cabalidad
22 las funciones que le impone este Plan.

23 (c) Gestionar, recibir, custodiar y administrar los fondos provenientes de asignaciones

1 legislativas, federales o estatales, y de transferencias, delegaciones, aportaciones y
2 donativos que reciban para la operación de la Comisión conforme a las delegaciones
3 hechas en este Plan. Los fondos recibidos se contabilizarán y administrarán sujeto a
4 las leyes que regulan el uso de fondos públicos, normas o reglas en virtud de los
5 cuales los reciba la Comisión, según los reglamentos que se adopten para esos fines.

6 (d) Recibir cualesquiera bienes muebles de agencias públicas en calidad de préstamo,
7 usufructo o donación y poseerlos, administrarlos y usarlos para llevar a cabo las
8 funciones dispuestas en este Plan.

9 (e) Establecer por acción propia o mediante acuerdos con entidades públicas o privadas,
10 un plan para la creación de oficinas regionales en las que se integren los servicios
11 para facilitar y promover el acceso de los ciudadanos a los servicios que éstas
12 ofrecen. El Presidente promoverá la formalización de acuerdos de colaboración a
13 nivel gubernamental y privado, incluyendo sin que se entienda como limitación,
14 acuerdos con los gobiernos, entidades y corporaciones municipales y con entidades y
15 organizaciones no gubernamentales cuando estos acuerdos viabilicen el ejercicio de
16 las responsabilidades delegadas, sin menoscabo de su independencia de criterio.

17 (f) En acuerdo con los Comisionados Asociados, está facultado para revisar y aprobar los
18 reglamentos de la Comisión.

19 (g) Atender los reclamos presentados por los ciudadanos para su evaluación y
20 adjudicación.

21 Tendrá las facultades, funciones y deberes del Procurador de los Residentes en
22 Establecimientos de Cuidado de Larga Duración para Personas de Edad Avanzada. El
23 Presidente tendrá tales facultades conforme lo establecido en la Ley Pública Núm. 89-

1 73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como "Older Americans Act
2 of 1965".

3 (h) Realizar y fomentar estudios e investigaciones, así como recopilar y analizar
4 estadísticas sobre la situación de las personas pensionadas y de edad avanzada, y
5 analizar los factores que afecten los derechos de estas personas;

6 (i) Fiscalizar el cumplimiento de la política pública establecida en este Plan, velar
7 por los derechos de las personas pensionadas, participantes y /o beneficiario y de
8 las personas edad avanzada; y asegurar que las agencias públicas cumplan y
9 adopten programas de acción afirmativa o correctiva, promover que las entidades
10 privadas las incorporen, así como evaluar los programas ya existentes, a fin de
11 lograr la integración de las personas pensionadas y de edad avanzada y propiciar
12 su participación en la sociedad;

13 (j) Servir de representante o intermediario, ante la Administración del Seguro Social,
14 de las personas que reciben pensiones y/o beneficios del Seguro Social, con
15 respecto a los derechos que le cobijan, de ser autorizado a esos efectos;

16 (k) Radicar, a su discreción, ante los tribunales, los foros administrativos e
17 instrumentalidades y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, por sí o
18 en representación de la parte interesada, ya sean personas pensionadas,
19 participantes y/o beneficiarios y personas de edad avanzada, en su carácter
20 individual o constituidos como una clase, las acciones que estime pertinente para
21 atender violaciones a lo establecido en este Plan;

22 (l) Mantener una revisión y evaluación continua de las actividades llevadas a cabo
23 por las agencias y entidades no gubernamentales para evitar violaciones a los

1 derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, y posibilitar procesos
2 sistemáticos de consulta con las entidades gubernamentales y no
3 gubernamentales, con el propósito de asegurarse del cumplimiento con las leyes
4 protectoras de los derechos humanos;

5 (m) Diseñar campañas de capacitación, sensibilización, orientación y educación a los
6 empleados públicos sobre derechos humanos;

7 (n) En coordinación con la Oficina para la Administración y la Transformación de los
8 Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico y con la Oficina de Ética
9 Gubernamental, implementar campañas de capacitación, sensibilización,
10 orientación y educación a los empleados públicos sobre derechos humanos;

11 (o) recibir y utilizar fondos provenientes de asignaciones legislativas, de
12 transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de cualquier clase que
13 reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los Estados Unidos,
14 así como los provenientes de personas, organizaciones no gubernamentales y de
15 otras entidades privadas para el diseño e implantación de proyectos y programas
16 de educación e información pública, a ser ejecutados por la Comisión, por las
17 agencias, entidades y organizaciones no gubernamentales o por la sociedad civil.
18 Los fondos así recibidos se contabilizarán, controlarán y administrarán con
19 sujeción a las leyes que regulan el uso de fondos públicos, a las normas legales,
20 reglas o convenios.

21 Artículo 13.- Creación del Consejo Asesor en Derechos Humanos

22 Se crea el Consejo Asesor en Derechos Humanos. El mismo estará compuesto por cinco

23 (5) personas, las cuales deberán ser de reconocida capacidad, liderato, promoción y defensa de

1 los derechos humanos.

2 (a) Las personas que integren el Consejo Asesor serán nombradas de la siguiente
3 forma: dos (2) serán designados por el término de tres (3) años, dos (2) por el término
4 de dos (2) años y uno (1) por el término de un (1) año. Posteriormente, al renombrar
5 a los Consejeros sus términos serán de dos (2) años. En caso de vacantes, el/la
6 Presidente de la Comisión recomendará al Gobernador, quien a otra persona para
7 ocupar la vacante. La persona así nombrada ejercerá sus funciones por el término no
8 concluido que quedó como resultado de la vacante.

9 (b) El quórum será por mayoría simple. Las personas integrantes del Consejo Asesor
10 elegirán un Presidente entre sus miembros y sus acuerdos se tomarán por la mayoría
11 de los presentes, luego de constituido el quórum. El Consejo Asesor adoptará
12 reglamentación para regir sus trabajos, deliberaciones y ejecución de sus funciones.
13 La Comisión proveerá las instalaciones, equipo, materiales y recursos humanos
14 necesarios para el cumplimiento con su mandato.

15 (c) El Consejo Asesor se reunirá al menos cuatro (4) veces al año.

16 (d) Las personas integrantes del Consejo Asesor prestarán sus servicios ad honórem.

17 Artículo 14.- Funciones del Consejo Asesor en Derechos Humanos.

18 El Consejo Asesor tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

19 (a) Asesorar en todos en asuntos de derechos humanos

20 (b) Asesorar, respecto a cualquier programa federal o estatal que requiera la
21 participación de un consejo para garantizar el acceso de fondos y la sana administración
22 de los mismos bajo toda ley federal o estatal aplicable;

23 (c) Evaluar las políticas públicas para promover acciones que redunden en

1 beneficio de los sectores representados y de la ciudadanía en general;

2 Evaluar y proveer recomendaciones en materia de derechos humanos.

3 Artículo 15.- Exenciones.

4 La Comisión estará exenta del pago y cancelación de toda clase de sellos, aranceles y
5 derechos requeridos para la radicación y tramitación, de cualesquiera escritos, acciones o
6 procedimientos, o para la obtención de copias de cualquier documento ante los tribunales de
7 justicia y agencias administrativas del Gobierno de Puerto Rico.

8 Artículo 16.- Posición de la Agencia o Municipio o Entidad Privada Querellado o Investigado.

9 Cuando se radique una querrela o se comience una investigación contra una agencia,
10 incluyendo a los municipios, o entidad privada, la Comisión concederá veinte (20) días para que
11 previo a la emisión de una opinión o recomendación final, el querrellado pueda presentar su
12 argumento o posición sobre la querrela presentada, y sobre la propuesta investigación o
13 adjudicación.

14 Artículo 17.- Incumplimiento de Deberes o Violaciones de Ley.

15 Si la Comisión determinase que algún funcionario o empleado de una agencia o
16 municipio ha faltado sin justificación razonable al cumplimiento de los deberes propios de su
17 cargo o empleo, ha sido negligente en el desempeño de los mismos, o ha violado la ley en el
18 desempeño de sus funciones lo deberá notificar a las autoridades, organismos o foros
19 administrativos competentes para que actúen como proceda.

20 Artículo 18.- Inviolabilidad de la Correspondencia.

21 (a) Toda comunicación escrita dirigida a la Comisión por cualquier persona que esté bajo
22 la custodia de alguna institución gubernamental deberá ser dirigida inmediatamente a
23 su atención. Si la comunicación se recibe en sobre sellado, se remitirá sin abrir.

1 (b) La persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que
2 fuere será castigada con una multa individualizada de hasta cinco mil (5,000) dólares
3 o con pena de reclusión de hasta noventa (90) días o ambas penas a discreción del
4 tribunal.

5 Artículo 19.- Inmunidad.

6 La Comisión y todos sus funcionarios disfrutarán de inmunidad gubernamental en lo que
7 a responsabilidad civil o criminal se refiere por las resoluciones y recomendaciones emitidas
8 como resultado de cualquier investigación o adjudicación realizada en cumplimiento de las
9 disposiciones de esta ley.

10 Artículo 20.- Membresía en Organizaciones Nacionales e Internacionales.

11 La Comisión podrá pertenecer y representar a Puerto Rico en las organizaciones de los
12 Estados Unidos de América, así como en las organizaciones internacionales relacionadas a
13 derechos humanos.

14 Artículo 21.- Transferencias.

15 A partir de la vigencia de esta Ley, los fondos asignados a la Oficina del Procurador de
16 las Personas de Edad Avanzada, la Defensoría de las Personas con Impedimentos y de la
17 Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico serán transferidos a la Comisión de Derechos
18 Humanos. El Presidente, mediante la reglamentación que adopte la Comisión a esos efectos,
19 custodiará y administrará los presupuestos transferidos.

20 Se transfiere, además, según corresponda a cada Oficina, los documentos públicos,
21 expedientes, materiales, equipo, y propiedad mueble e inmueble de dichas oficinas para ser
22 utilizados conforme a las funciones otorgadas en virtud de este Plan. El/la Presidente de la
23 Comisión de Derechos Humanos en coordinación con el Administrador de la Administración de

1 Servicios Generales o sus representantes autorizados, transferirá a las agencias y/o municipios el
2 equipo y la propiedad mueble correspondiente a la Comisión de Derechos Humanos que
3 determine no es necesaria para llevar a cabo las funciones delegadas mediante este Plan de
4 Reorganización.

5 De igual forma, el Administrador de la Administración de Servicios Generales o su
6 representante autorizado emitirá un informe juramentado de toda la propiedad mueble y equipos
7 transferidos a la Comisión de Derechos Humanos en el término de sesenta (60) días, desde la
8 aprobación de este Plan. Copia de dicho informe deberá ser remitido dentro de ese mismo
9 término a la Asamblea Legislativa, al Departamento de Hacienda y a la Oficina del Contralor.
10 La Comisión de Derechos Humanos, a través del empleado encargado de la propiedad, tendrá un
11 término de quince (15) días, contados a partir de que se emita el informe de propiedad
12 juramentado para completar el proceso de recibo de la propiedad mueble transferida a la
13 Comisión y dentro de dicho término deberá informar de la culminación del traspaso a la
14 Asamblea Legislativa, al Departamento Hacienda y a la Oficina del Contralor.

15 Se transfieren, además, a la Comisión de Derechos Humanos, los balances disponibles de
16 las asignaciones al presupuesto de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, de la Oficina
17 del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y la Defensoría de las Personas que, a la
18 vigencia de este Plan, estén bajo custodia del Departamento de Hacienda. Asimismo, se
19 transfieren a la Comisión todas las obligaciones y acreencias de toda índole correspondientes a la
20 Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, de la Oficina del Procurador de las Personas de
21 Edad Avanzada y la Defensoría de las Personas con Impedimentos.

22 Artículo 22.- Capital Humano, Delegación de Funciones y Retiro de funcionarios y empleados.

23 (a) Los empleados de la Comisión de Derechos Civiles, de la Oficina de la Procuradora

1 de la Personas de Edad Avanzada, así como los empleados de la Defensoría de las
2 Personas con Impedimentos, que a la vigencia de este Plan estén prestando servicios en
3 dichas agencias serán trasladados a la Comisión de Derechos Humanos.

4 (b) Estos conservarán todos los derechos adquiridos al amparo de las leyes y los reglamentos
5 aplicables, así como los derechos, privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier
6 sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo a los cuales estuvieren
7 acogidos al aprobarse este Plan.

8 (c) El Presidente y los Comisionados Asociados podrán optar a su discreción por
9 acogerse a los beneficios de la Ley de los Sistemas de Retiro de los Empleados Públicos.
10 Disponiéndose que una vez decidida la opción a escoger, se mantendrán en la misma.
11 Los demás empleados y funcionarios mantendrán el mismo estatus que tenían al
12 momento de la aprobación de esta ley.

13 Artículo 23. — Administración de Fondos.

14 La Comisión queda autorizada para recibir y administrar fondos provenientes de
15 asignaciones legislativas, transferencias de fondos de otras agencias o dependencias del gobierno
16 y donativos de cualquier clase.

17 Para su funcionamiento normal, de acuerdo con su programa de trabajo, se harán
18 anualmente las asignaciones correspondientes en renglones específicos dentro del presupuesto
19 general de gastos del gobierno.

20 Artículo 24. — Penalidades.

21 (1) Cualquier persona que voluntariamente desobedezca, impida, o entorpezca a la
22 Comisión o a cualquiera de sus agentes autorizados en el cumplimiento de sus deberes de
23 acuerdo con esta ley, o que obstruya la celebración de una audiencia que se lleve a cabo de

1 acuerdo con esta ley, será castigada con multa que no excederá de \$5,000 ó con cárcel por un
2 término que no excederá de un año, o ambas penas, a discreción del tribunal.

3 (2) Sin el consentimiento de la Comisión no se le dará publicidad a ninguna evidencia o
4 testimonio ofrecido en una sesión ejecutiva. Cualquier persona que violare esta disposición será
5 castigada con multa que no excederá de \$5,000 ó con cárcel por un término que no excederá de
6 un año o ambas penas, a discreción del tribunal.

7 Artículo 25. — Cooperación de Organismos del Gobierno.

8 La Comisión podrá utilizar los servicios y facilidades que les ofrezcan personas o
9 instituciones particulares. El Departamento de Educación, la Universidad de Puerto Rico, el
10 Departamento de la Familia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y la Policía de
11 Puerto Rico, entre otros organismos gubernamentales, proveerán sus facilidades en general para
12 actividades educativas de la Comisión de Derechos Humanos.

13 Las emisoras de radio y televisión del Gobierno de Puerto Rico asignarán, libre de costo, espacio
14 de tiempo permanente, de por lo menos dos horas mensuales, para la difusión de temas de
15 derechos humanos.

16 La Comisión podrá nombrar Comités de Asesoramiento en cada uno de los municipios
17 del país, compuestos por ciudadanos de esos municipios.

18 Artículo 26.- Derogaciones

19 Se derogan las siguientes leyes;

20 a) Ley Núm. 102 de 278 de junio de 1965, según enmendada.

21 b) Ley Núm. 76 -2013

22 c) Ley Núm. 158 - 2015

23 Artículo 27.- Disposiciones Transitorias.

- 1 (a) Los empleados de la Procuraduría y de la Defensoría que se trasladarán a la Comisión
2 de Derechos Humanos, conservarán todos los derechos adquiridos al amparo de las
3 leyes y los reglamentos aplicables, así como los derechos, privilegios, obligaciones y
4 estatus respecto cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y
5 préstamo a los cuales estuvieren acogidos al aprobarse esta ley.
- 6 (b) Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, memorandos, cartas circulares y demás
7 documentos administrativos de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, de la
8 Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y la Defensoría de las
9 Personas con Impedimentos, siempre que sean cónsonos con este Plan, se mantendrán
10 vigentes hasta que éstos sean enmendados, suplementados, derogados o dejadas sin
11 efecto por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.
- 12 (c) Toda querrela que haya sido presentada y esté ante la consideración de la Comisión
13 de Derechos Civiles de Puerto Rico, de la Oficina del Procurador de las Personas de
14 Edad Avanzada y la Defensoría de las Personas con Impedimentos previo a la
15 vigencia de este Plan, deberá ser atendida por la Comisión de Derechos Humanos,
16 conforme a los términos aplicables al procedimiento establecido en su ley orgánica y
17 por este Plan.
- 18 (d) Todos los procesos en los que esté interviniendo la Comisión de Derechos Civiles de
19 Puerto Rico, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y la
20 Defensoría de las Personas con Impedimentos, abolidas en este Plan, serán asumidos
21 y continuados por la Comisión hasta su resolución final.
- 22 (e) Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento
23 interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de este Plan o los

1 reglamentos que se adopten al amparo de la misma, carecerá de validez.

2 (f) Cualquier procedimiento en los tribunales en los que se haya hecho o se haga referencia
3 a la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, de la Oficina del Procurador de las
4 Personas de Edad Avanzada y la Defensoría de las Personas con Impedimentos, a partir
5 de la aprobación del presente Plan, se entenderá se refiere a la Comisión de Derechos
6 Humanos.

7 (g) Este Plan no invalidará los contratos debidamente otorgados por la Comisión de
8 Derechos Civiles de Puerto Rico, de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad
9 Avanzada y la Defensoría de las Personas con Impedimentos que estén vigentes a la
10 fecha de su aprobación, si alguno, los cuales continuarán en vigor hasta la fecha pactada
11 para su terminación, a menos que las cláusulas en los mismos contravengan lo dispuesto
12 por este Plan o que sean cancelados en una fecha anterior, si así lo permitiese el contrato
13 de que se trate.

14 (h) Dentro de un término de noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de este
15 Plan, la Comisión de Derechos Humanos deberá adoptar la reglamentación necesaria para
16 poner en vigor las facultades delegadas bajo este Plan.

17 Artículo 28.- Cláusula de Salvedad.

18 Cualquier referencia a la la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, de la Oficina del
19 Procurador de las Personas de Edad Avanzada y la Defensoría de las Personas con
20 Impedimentos en cualquier reglamento o documento oficial del Gobierno de Puerto Rico se
21 entenderá que se refiere a la Comisión de Derechos Humanos creada mediante este Plan.
22 Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga referencia a la Comisión de Derechos
23 Civiles de Puerto Rico, de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y la

1 Defensoría de las Personas con Impedimentos queda enmendada a los efectos de ser
2 sustituidas por la Comisión, conforme a las disposiciones de este Plan y siempre que sus
3 disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines del mismo.

4 Artículo 29.- Divulgación

5 Este Plan y el impacto del mismo, constituyen información de interés público. Por
6 consiguiente, se autoriza a la Comisión de Derechos Humanos del Gobierno de Puerto
7 Rico a educar e informar a la ciudadanía sobre este Plan. Es indispensable que la
8 ciudadanía esté informada sobre los cambios en los deberes y funciones de las agencias
9 concernidas y los nuevos procedimientos a seguir entre otra información de interés.

10 Artículo 30.- Separabilidad.

11 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarada
12 inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni
13 invalidará sus demás disposiciones, el efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula,
14 párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley que hubiere sido declarado inconstitucional.

15 Artículo 31.- Vigencia.

16 Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.